

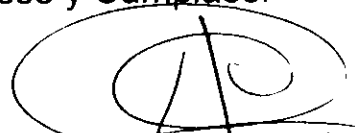
Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Gerente de la Empresa Cointrasur de la localidad, entidad a que está afiliado el vehículo, para que haga el descuento mencionado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciase.

C.- Al tenor de lo consagrado en el literal f del numeral 4 de la norma aquí reseñada, se decreta como medida de protección, la de prohibir que el demandado tenga acceso a la residencia que ocupa la demandante, por haberse aportado prueba donde se sindicó al demandado como causante de hechos de violencia intrafamiliar. Al igual, que se le ordena que se abstenga de realizar conductas que constituyan daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensas o cualquier otra forma de agresión, que pueda constituir un caso de violencia intrafamiliar. En el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, désele a conocer lo anterior.

6.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso, lo cual deberá hacerlo una vez se haya practicado la medida cautelar aquí decretada o antes si es su deseo.

7.- Reconocer a la Dra. Angie Milena Afanador Leguizamón, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA<br>Chaparral, Tol.                                                                                                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>098</u> , hoy <u>10.04.2020</u> (C.G.P., art. 295). |
| WILLIAM LAMPREA LUGO<br>Secretario                                                                                                                      |

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00096-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que impetro mediante apoderada judicial la señora Aura María Viña Guayara, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Antonio Castilla Palma, también mayor de edad y domiciliado en este municipio.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Antonio Castilla Palma, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya le envió por correo electrónico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia por correo electrónico o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- No se hace necesario notificar este auto al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad), para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., ya que según el hecho segundo de la demanda la hija común de los esposos, Leidy Tatiana Castilla Viña, ya es mayor de edad.

5.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta:

A.- El embargo del VEHICULO automotor de Placas WYG-385, afiliado a la empresa COINTRASUR de la ciudad, que aparece a nombre del demandado y fue denunciado como bien social, registrado en la Oficina de Transito y transportes de esta ciudad.

Para la efectividad de la medidas anterior, librese oficio a la oficina de Transito ya citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondientes con la nota respectiva, a costa del interesado.

B.- El embargo y retención del cincuenta por ciento (50 %) del dinero producido por el vehículo antes citado, afiliado a la empresa Cointrasur de esta localidad, el cual aparece a nombre del demandado. Máxime aún, que estos dineros hacen parte del haber social, tal y como lo contempla el Art. 1781 del Código Civil.